

Roma, una flexibilización del régimen de becas y la modificación de la composición del Patronato Asesor.

La nueva política emprendida de reorganización de nuestras instituciones culturales en Roma, basada fundamentalmente en criterios de mayor eficacia y funcionalidad, aconsejan ahora introducir algunas modificaciones que tratan de seguir el ejemplo de análogas instituciones extranjeras en Roma de probado prestigio. Las modificaciones son, pues, fundamentalmente las siguientes:

a) La denominación de la Academia Española en Roma se sustituye por otro más acorde con la nueva política emprendida que, sin perder las características netamente españolas, trata de homologarse con las instituciones extranjeras de reconocida solvencia. En consecuencia, la Academia pasará a denominarse Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma.

b) La Escuela de Arqueología de Roma, instituida originariamente como Escuela de Historia y Arqueología en 1910, en el seno de la Junta de Ampliación de Estudio e Investigaciones Científicas, dependiente desde 1947 del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, conserva su dependencia funcional de la Academia, tal y como estableció el reglamento de 1984, pero cambia su denominación para homologarse a las instituciones similares de otros Estados en Roma, al mismo tiempo que conserva su dependencia orgánica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Se mantiene, en consecuencia, su integración y adscripción funcional a la Academia, denominándose en lo sucesivo Instituto de Historia y Arqueología.

c) Se establece la figura de Vicedirector de la Academia, que tendrá a su cargo la Dirección del Instituto de Historia y Arqueología de la Academia, además de las funciones propias de sustituir al Director en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de junio de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre, quedarán sustituidos por los siguientes:

«Artículo 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma se denominará en lo sucesivo Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma.

Art. 2.º La Escuela de Arqueología en Roma, incorporada a la Academia de Bellas Artes en Roma por Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre, se denominará en lo sucesivo Instituto de Historia y Arqueología. El Instituto dependerá orgánicamente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, sin perjuicio de su adscripción funcional a la Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma, como dependencia permanente de la misma.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto Reglamento de la Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma.»

Art. 2.º Se añade a las disposiciones finales del Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre, la siguiente disposición:

«Cuarto.-El Ministerio de Asuntos Exteriores y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas asignarán al Instituto de Historia y Arqueología de la Academia los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.»

Art. 3.º Los artículos 1.º, párrafo 2.º, 9.º, 11 d), 15, 19 a 23 y 26 del Reglamento de la Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º, párrafo 2.º Serán cometidos primordiales del Instituto de Historia y Arqueología la formación de especialistas y el fomento del estudio y la investigación en los campos de la Historia y de la Arqueología.

Art. 9.º La Academia está formada por un Patronato, un Director, un Vicedirector, un Secretario y los becarios, desempeñando cada uno de ellos sus funciones de acuerdo con el presente reglamento. Para los asuntos de organización interna de la Academia funcionará un Consejo de Dirección, compuesto por el Director, el Vicedirector y el Secretario de la Academia y por un representante libremente elegido por los becarios.

Art. 11 d). Asesorar a la Dirección General de Relaciones Culturales sobre los expedientes de prórroga de los mandatos del Director, del Vicedirector y del Secretario de la Academia.

Art. 15. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Director, será éste sustituido por el Vicedirector.

Art. 19. El Ministro de Educación y Ciencia designará al Vicedirector de la Academia, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y previo informe del Patronato de aquélla, entre personas que reúnan las adecuadas condiciones de competencia específica para el puesto, prestigio personal y conocimiento de la lengua italiana.

Art. 20. La duración del nombramiento de Vicedirector será de tres años, prorrogables por otros tres, previo informe del Patronato de la Academia, cesando en su cargo al expirar el plazo de su nombramiento o prórroga, en su caso, o por decisión del Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 21. Las retribuciones del Vicedirector, cuando no sea funcionario de la Administración del Estado, serán fijadas por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia e iniciativa del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Si el nombramiento recayere en un funcionario del Estado, su régimen retributivo será el que le corresponda según la legislación vigente.

Art. 22. El Vicedirector de la Academia tendrá también a su cargo la dirección del Instituto de Historia y Arqueología, correspondiéndole, en coordinación con el Director de la Academia, la organización académica o científica de los trabajos del Instituto, así como la relación con otras instituciones de igual naturaleza existentes en Roma.

Art. 23. El Vicedirector de la Academia disfrutará anualmente de una licencia reglamentaria de un mes entre los de junio y septiembre, previa autorización del Embajador.

Art. 26. Serán funciones del Secretario:

a) Organizar y dirigir, bajo la inspección del Director y de acuerdo con éste, los trabajos de administración, contabilidad y secretaría de la Academia.

b) Organizar las tareas del personal subalterno y vigilar el funcionamiento de los servicios.

c) Ocuparse del inventario general de la Academia.»

Art. 4.º A los artículos 3.º y 10 del Reglamento de la Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma, se añaden, respectivamente, los siguientes párrafos:

«al artículo 3.º. Además de las becas para las referidas especialidades, se convocará también una beca para la especialidad de literatura, que se denominará "Beca Valle-Inclán".

al artículo 10. No obstante, si realizada una segunda convocatoria no se hubiese podido reunir el Patronato, el Director general de Relaciones Culturales, podrá formular ante el Ministro de Asuntos Exteriores, o, en su caso, ante el Ministro de Educación y Ciencia, las propuestas o trámites que hubieren correspondido al Patronato.»

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

16208 REAL DECRETO 1156/1986, de 13 de junio, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de fincas colindantes con el dominio público marítimo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.2.º de la Constitución Española, y en función del creciente fenómeno urbanístico en nuestras costas, que no siempre se ha producido con pleno respeto del dominio público, se hace preciso incrementar la colaboración entre la Administración costera y el Registro de la Propiedad a fin de que esta última Institución disponga de los instrumentos necesarios para evitar que las invasiones de la zona marítimo-terrestre puedan acogerse a la protección que se deriva de la inscripción en dicho Registro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 13 de junio de 1986,

**D I S P O N G O :**

Artículo 1.º Cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad fincas situadas en términos municipales que tengan zonas de dominio público marítimo conforme al artículo 132.2.º de la Constitución Española y a la vigente Ley de Costas, en la descripción de aquéllas se precisará si la finca linda o no con dicho dominio. En caso afirmativo, no podrá practicarse la inscripción hasta tanto se acompañe certificación de las Demarcaciones o Servicios de Costas que acredite que la finca que se pretende inmatricular no invade el dominio público.

Dicha certificación podrá ser solicitada de oficio por el Registrador.

Art. 2.º Si en la descripción de la finca se expresa que no linda con el dominio público o no se hace declaración alguna a este respecto, el Registrador requerirá al propietario para que identifique y localice la finca en el plano proporcionado al Registro de la Propiedad por las Demarcaciones o Servicios de Costas, en el que se represente la línea de deslinde del dominio público. Si de dicha identificación resultase la no colindancia, el Registrador practicará la inscripción haciendo constar en ella ese extremo y archivará en el legajo el plano comprensivo de la localización suscrito por el propietario o persona que acredite suficientemente su representación.

Si a pesar de esa identificación o por no poder llevarse a efecto, el Registrador sospecha que la finca invade el dominio público, suspenderá la inscripción solicitada hasta que se acompañe certificado favorable de las Demarcaciones o Servicios de Costas, que podrá, asimismo, ser solicitado de oficio por aquél.

No serán necesarias dicha identificación y localización a requerimiento del Registrador cuando el título inmatriculable lleve incorporado plano expedido por las Demarcaciones o Servicios de Costas, igual a los suministrados al Registro, en el que se individualice la finca con precisión y se refleje su situación con relación a la zona de dominio público comprendida en el término municipal. Dicho plano se archivará en el legajo correspondiente.

Art. 3.º Transcurridos treinta días desde la petición de oficio de la certificación o de los planos a que aluden los artículos anteriores sin que se haya recibido contestación de las Demarcaciones, podrá procederse a la inmatriculación.

Art. 4.º El asiento de presentación quedará prorrogado, en su caso, por el plazo de cuarenta días hábiles a contar desde el siguiente al de la petición por el Registrador a las Demarcaciones o Servicios de Costas, haciéndose constar dicha prórroga por nota marginal.

Art. 5.º Las mismas reglas contenidas en los artículos anteriores, se aplicarán a las inscripciones de excesos de cabida, salvo que se trate de fincas de linderos fijos o de tal naturaleza que excluyan la posibilidad de invasión del dominio público.

Art. 6.º La expedición de las certificaciones y el suministro de los planos a que se refiere este Real Decreto serán gratuitos para el Registro de la Propiedad.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE DEFENSA

**16209** *ORDEN 48/1986, de 13 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, sobre la ordenación de las publicaciones oficiales en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, establece en sus dos primeras disposiciones finales que por Orden de cada Departamento se desarrollen los artículos 4.º y 5.º de la citada disposición relativas, respectivamente, al Centro de Publicaciones y a la

Comisión Asesora de Publicaciones, adaptando a dicha organización las actuales unidades de publicaciones.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por dicho Real Decreto y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

**D I S P O N G O :**

Artículo 1.º Se constituye en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de Publicaciones, creada por el artículo 5.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Defensa actuará en Pleno o en Comisión Permanente. También podrán formarse Comisiones especializadas por tiempo determinado.

Art. 2.º El Pleno de la Comisión Asesora de Publicaciones tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Defensa o, por su delegación, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Están representados a nivel de Subdirector general todos los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento. También estarán representados el Estado Mayor Conjunto de la Defensa, el Cuartel General del Ejército de Tierra, el Cuartel General de la Armada y el Cuartel General del Ejército del Aire.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones.

También podrán asistir a las reuniones del Pleno las autoridades y funcionarios del Departamento y de sus Organismos autónomos que, en razón a su actividad o especialidad, sean expresamente convocados.

Art. 3.º El Pleno de la Comisión Asesora de Publicaciones ejercerá las atribuciones que le señala el artículo 6.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

Art. 4.º El Pleno de la Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando éste lo considere conveniente y, al menos, una vez al año.

Art. 5.º La Comisión Permanente tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes órganos:

- Estado Mayor de la Defensa.
- Secretaría de Estado de la Defensa.
- Subsecretaría de Defensa.
- Cuartel General del Ejército de Tierra.
- Cuartel General de la Armada.
- Cuartel General del Ejército del Aire.
- Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones.

Art. 6.º La Comisión Permanente ejercerá las funciones que acuerde delegarle el Pleno de la Comisión Asesora de Publicaciones y, en especial, las siguientes:

- a) Informar en el ámbito departamental las excepciones a la centralización de la actividad editorial a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.
- b) Informar sobre el régimen de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.
- c) Informar, por acuerdo del Secretario general técnico, cualquier asunto en materia de publicaciones.

Art. 7.º La Comisión Permanente se reunirá previa convocatoria de su Presidente, acordada por propia iniciativa o a instancia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 8.º Las Comisiones especializadas se constituirán para un asunto determinado, y tendrán en cada caso la composición que señale el Secretario general técnico que las presidirá. Lo actualmente por ellas se someterá a informe de la Comisión Permanente.

Art. 9.º Las funciones de la Secretaría de la Comisión Asesora de Publicaciones serán las siguientes:

- a) Prestar asistencia técnica a la Comisión.
- b) Emitir certificación acreditativa de la inclusión de las publicaciones en el programa editorial del Departamento, a efectos